

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SM-JDC-550/2012**

ACTORES: **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE Y
RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO: **JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

Monterrey, Nuevo León, siete de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente citado al rubro, promovido de manera conjunta en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el diecisiete de mayo del presente año, dentro del juicio ciudadano local número *TEEG-JPDC-53/2012*; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del respectivo escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes hechos:

Año dos mil once

a) Convocatoria. El veintinueve de agosto, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, emitió convocatoria para la renovación del Consejo Político Estatal de dicho instituto político.

b) Juicio partidista. Inconformes con dicha convocatoria, el dos de septiembre, diversos ciudadanos, entre ellos, Salvador Ramírez Argote y Ricardo Israel Cobián Piña, promovieron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido instituto, mismo que fue radicado con la clave *JPDM-009/2011*.

El veintiséis de septiembre, la citada comisión partidista desechó el juicio de mérito.

c) Primer juicio ciudadano local. En desacuerdo con dicha determinación, el trece de octubre, los mismos impugnantes promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que fue registrado con la clave *TEEG-JPDC-20/2012*, siendo resuelto el once de noviembre posterior, ordenando a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato emitiera un nuevo fallo.

d) Segundo juicio partidista. En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, el veintidós de noviembre, la aludida comisión pronunció nueva resolución.

e) Segundo juicio ciudadano local. En contra de la referida determinación, el treinta de noviembre, los actores interpusieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de la referida Entidad Federativa, mismo que fue radicado con la clave *TEEG-JPDC-22/2012*, y resuelto el diecinueve de diciembre.

Año dos mil doce

II. Juicio Ciudadano número SM-JDC-4/2012

a) Interposición. Contra el referido fallo, el veintitrés de diciembre, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Resolución. Esta Sala Regional resolvió el indicado medio de impugnación el veintidós de marzo. En la ejecutoria de esta instancia se ordenó al tribunal local emitiera una nueva sentencia, en los términos siguientes:

“ ...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tienen por **no presentados** los escritos de los terceros interesados Francisco Alejandro Lara Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Ramón Aguirre Velázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo conducente, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que emita dentro del término de **cinco días hábiles** a que le sea notificada la presente sentencia, una nueva resolución, analizando en forma integral las cuestiones planteadas por los actores, conforme a lo señalado en el aludido considerando séptimo de esta ejecutoria. Lo que deberá informar a esta Sala Regional en el lapso de **veinticuatro horas** de dictado el fallo, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo.

CUARTO. Se **apercibe** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que en caso de incumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará alguno de los medios de apremio que establecen los diversos 32 en relación con el 33 del citado ordenamiento legal, así como a lo señalado por los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

c) Nueva sentencia del órgano jurisdiccional local. En cumplimiento de la determinación de esta instancia constitucional, el treinta de marzo el Tribunal Electoral de Guanajuato emitió un nuevo fallo, en el que ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, entre otras cuestiones, la emisión de una nueva resolución.

d) Tercera resolución intrapartidista. El once de abril, la referida comisión dio cumplimiento al fallo mencionado en el inciso anterior.

e) Tercer juicio ciudadano local. Inconformes con la resolución anterior, los actores interpusieron nuevo juicio ciudadano local, el que se radicó bajo el número *TEEG-JPDC-53/2012*, mismo que fue resuelto el diecisiete de mayo y notificado a los promoventes el mismo día.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Interposición. En desacuerdo con la antedicha sentencia, el veintiuno de mayo, Salvador Ramírez Argote y Ricardo Israel Cobián Peña interpusieron el presente juicio ciudadano.

b) Aviso y recepción. El veintidós siguiente, el Tribunal responsable dio aviso de la presentación del referido medio de impugnación a esta Sala Regional.

El veintitrés posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, con sus anexos.

c) Turno a ponencia. Mediante proveído de veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó se turnara el expediente a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siendo cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio número *TEPJF-SGA-SM-1055/2012*.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de mayo se decretó la radicación del juicio; asimismo, el seis de junio actual se acordó su admisión, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la ley adjetiva; por tanto, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato; Entidad Federativa en la que esta autoridad federal electoral ejerce jurisdicción por cuestión de territorio.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Previo a estudiar el fondo del asunto, el juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, examinado en su integridad el informe circunstanciado rendido por el tribunal responsable, se desprende que nada hace valer sobre el tema.

Además, se advierte que en el caso se encuentran cumplidas las exigencias comunes a todos los medios de impugnación electorales previstas en los numerales 8, 9 y 13, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los diversos 79 y 80, todos de la citada legislación procesal, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que la resolución impugnada se emitió el diecisiete de mayo del presente año, siendo notificada a los promoventes el mismo día, y el medio de impugnación se presentó el veintiuno siguiente.

En tal sentido, el plazo para impugnar transcurrió del día dieciocho y concluyó el veintiuno de mayo del presente año; por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del referido plazo exigido por la ley adjetiva.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano jurisdiccional señalado como responsable, en él constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, precisan la resolución impugnada, los hechos, agravios y preceptos que estiman vulnerados en su perjuicio, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a la persona que mencionan para tal fin.

No es óbice a ello, que los enjuiciantes interpongan el presente juicio en forma conjunta en la misma demanda, pues no se encuentra vedada la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en un solo escrito, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de la misma demanda por cada uno de ellos.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número 04/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.**”¹

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanos que lo hacen por su propio derecho para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, donde resuelve a la vez una impugnación de los aquí actores.

d) Definitividad. Se encuentra colmada la obligación de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición de este medio impugnativo, tomando en consideración que la normatividad electoral de la citada Entidad Federativa no prevé, a favor de los actores, medio de defensa alguno para combatir la resolución impugnada.

Verificado lo que antecede, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis. En la especie, consiste en determinar si la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número *TEEG-JPDC-53/2012*, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fue emitida de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 358 y 359.

aplicables, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, revocarse o modificarse.

CUARTO. Síntesis de agravios. Antes de proceder al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es pertinente señalar que serán estudiados, atendiendo al deber en la suplencia de la deficiente expresión de agravios y teniendo en cuenta la intención del actor. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, de la ley adjetiva y la jurisprudencia 04/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***²

Además, es importante tener en cuenta que basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duelen los accionantes, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, este órgano resolutor se ocupe de su estudio, según lo contempla la jurisprudencia número 03/2000, de rubro ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”***³

En ese contexto, examinado el escrito de impugnación, se desprende que los agravios expuestos por los ciudadanos inconformes son, esencialmente, los siguientes:

² Ibídem. Pp. 382 y 383

³ Ibídem. Pp. 117 y 118

1. Que la sentencia que se impugna es violatoria del derecho de libre afiliación consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque, en su concepto, la convocatoria que dio origen al proceso de renovación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, fue una convocatoria viciada de ilegalidad, orientada a excluir a la militancia e imponer un Consejo Político Estatal dominado por un grupo político, toda vez que, para lograr la exclusión, se recurrió a la artimaña de exigir el pago de setecientos ochenta mil pesos para poder registrar una planilla.

Dicha exigencia es completamente contraria a Derecho, sin ningún fundamento legal o estatutario al haber exigido un *"...ilegal, antiestatutario, arbitrario y caprichoso pago de 780 mil pesos para el registro de planillas, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional nos impidió hacer uso de nuestro derecho de participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias..."*

Desde su perspectiva, la violación de este derecho no fue suficientemente estudiada por la responsable en la sentencia que ahora se impugna, sino que se limitó a confirmar la resolución previa de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político en cuestión.

Por otra parte, aduce que el juzgador local incurre en contradicción, pues por una parte declara fundado el agravio, pero por la otra confirma la resolución impugnada con base en una supuesta inoperancia del agravio.

Así, manifiesta que el argumento de la responsable para decretar la inoperancia del agravio se reduce a lo siguiente:

“... la norma establecida en la convocatoria relativa al pago de cuotas es una norma heteroaplicativa que nunca llegó a actualizarse en los enjuiciantes ya que no presentaron planilla para contender por el Consejo Político Estatal...”

Aducen que dicho razonamiento es incorrecto, porque el hecho de no haber participado presentando una planilla, fue consecuencia directa de una convocatoria ilegal, como ya ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

2. Que la autoridad responsable tampoco analizó uno de sus alegatos centrales, relativo a que la participación en la elección del Consejo Político Estatal tiene dos vertientes: el derecho de ser considerado para formar parte del Consejo, y el derecho de votar para elegir a los consejeros.

Al efecto aseveran que ambos aspectos deben estar revestidos del principio de legalidad, esto es, el ser electo y el elegir debe darse en apego a los Estatutos del partido.

Agregan que en el derecho de elección de sus dirigentes, hay una parte que ha quedado sin resolver en la sentencia, o sea el derecho de elegir con apego a las normas partidarias, dado que no se les permitió hacerlo respecto a los consejeros, en apego a las normas estatutarias, pues la convocatoria que dio origen al proceso, fue emitida conteniendo violaciones estatutarias en forma tal que impidió la libre formación de planillas.

Así, en su concepto, al no considerarlo de esa manera la responsable se desvió de lo preceptuado en la norma constitucional que obliga el hacer una interpretación que los proteja de la manera más amplia posible.

3. Que la violación a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en el tema de las cuotas, derivó en discriminación hacia sus militantes por razones económicas, además de impedirles el ejercicio de sus derechos políticos.

Que tal discriminación se actualizó con la sola emisión de la convocatoria, ya que a la planilla “oficialista”, la única que fue registrada, no se le exigió el pago de las cuotas y de hecho tampoco lo pagaron, *“...pero sí se nos impidió a nosotros la formación de la planilla...”*

Por tanto, concluye, con la sentencia, la responsable ha convalidado las violaciones a las normas estatutarias, normas que tienen fuerza de ley y son de interés público, con lo cual deja de tener objeto el que los partidos políticos tengan estatutos, pues éstos pueden ser violados por sus dirigentes sin que de ello se deriven consecuencias.

QUINTO. Estudio de fondo. De la sola lectura de los agravios sintetizados en el considerando anterior, se desprende que los mismos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el Tribunal Electoral responsable para soportar el sentido de su fallo.

Se asevera lo anterior, en virtud de que a lo largo de los mismos no se advierte proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos de hecho y Derecho que sostienen la resolución impugnada, sino que se circunscriben a realizar una mera reiteración de los expresados en la instancia previa, argumentando presuntas violaciones en que

incurrió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual devienen inoperantes.

Aunado a ello, las alegaciones de referencia no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos por los cuales se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del fallo que estiman les irrogan perjuicio, ya que, se insiste, todos son alegaciones referidas a irregularidades en la emisión de la convocatoria para la elección del Consejo Político Estatal del citado instituto político.

En ese esquema, resulta inconcuso que esta Sala Regional se encuentra impedida para dar mayor contestación y análisis a los mismos, en razón de advertirse que los argumentos vertidos no se encuentran encaminados a controvertir la resolución reclamada, por lo que procede calificarlos como **INOPERANTES**, ante la notoria ausencia de sustancia jurídica de los mismos.

Sirve al criterio asumido, por corroborar y apoyar la solución adoptada, la jurisprudencia en materia común, con clave de identificación *I.4o.A.J748*,⁴ que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época. Página 2121, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En la sentencia del juicio ciudadano local, el órgano jurisdiccional guanajuatense, al estudiar los agravios planteados en la demanda de la vía local, determinó realizar el estudio de los mismos de manera conjunta; al dar contestación al disenso, consideró lo siguiente:

“ ...

DÉCIMO. Estudio de fondo. En el presente asunto los impugnantes pretenden se les restituya en el derecho concreto de libre afiliación y que desde su perspectiva sólo se repara mediante la emisión de una nueva convocatoria que les permita participar en la renovación de sus órganos de dirección.

...

En primer término y toda vez que los impugnantes se duelen inicialmente de la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al emitir la resolución de fecha once de abril de dos mil doce; resulta pertinente señalar que el principio de exhaustividad impone a las autoridades resolutoras partidistas, entre otras obligaciones, el deber de estudiar todos y cada unos de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sobre los que tenga conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, ya que sólo así se asegura el estado de certeza jurídica que se debe generar, pues de lo contrario, provocaría incertidumbre y además podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Norma el criterio anterior la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe)

Establecido lo anterior, tenemos que en la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, ordenó la emisión de una nueva resolución y que se analizará con plenitud de jurisdicción en forma integral la totalidad de las cuestiones planteadas por los actores.

De igual forma, tenemos que en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil doce emitida por el Pleno de este Tribunal, en el considerando décimo quinto se decretó lo siguiente:

(Se transcribe)

Así las cosas, de autos se desprende que en cumplimiento a la anterior resolución la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al emitir la resolución que se impugna, estableció:

(Se transcribe)

De lo transcrito, se obtiene que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no realizó un pronunciamiento exhaustivo en torno a lo decretado mediante resolución de fecha treinta de marzo de dos mil doce emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esto es, no abordó el estudio relativo al pago de cuotas de los militantes para poder participar en el proceso electivo en los siguientes puntos:

- a).- Si fue indebida o no la imposición de haber cubierto una cuota de por lo menos cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria.
- b).- Si tal obligación debe encontrarse o no reglada por el ordenamiento aplicable.
- c).- Si el Partido Revolucionario Institucional ha publicado o no reglamento alguno que regule el pago de cuotas.
- d).- Si la determinación de establecer ese pago es facultad exclusiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.
- e).- Si el establecimiento de tal requisito en la convocatoria les irrogó algún perjuicio a los enjuiciantes o les dificultó la conformación de una planilla.

Lo anterior, toda vez que de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se desprende que se circunscribe al estudio de tres agravios tal y como se observa de los considerandos de la misma, y en los que señaló que la condición de pago de cuotas ningún agravio les presentó a los impugnantes porque éstos acreditaron estar al corriente en cuanto al pago de cuotas; que es una apreciación meramente subjetiva el hecho de que el requisito de cuotas

los inhibió de participar en la convención estatal; y que lo que se representa como un hecho cierto e incontrovertible es su no participación activa en la asamblea desarrollada, que implicó renovar el Consejo Político de manera independiente a la condición de pago de cuotas; cuotas de las que la responsable señaló que los Comités Directivos Estatales están facultados para recabar y que los impugnantes cuestionan algo que han venido consintiendo.

Lo que, evidentemente no da respuesta a la totalidad de los puntos de agravio reseñados, por lo que, esta autoridad para lograr la tutela de los derechos de los ciudadanos, asumirá plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, con base en la facultad establecida por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que literalmente señala:

Artículo 328.- (Se transcribe)

En principio y por cuestión de método este Pleno considera oportuno abordar el estudio del argumento en el que se sostiene un trato discriminatorio al fijar el pago de cuotas como requisito para poder integrar una planilla.

Para esclarecer lo anterior, conviene precisar que el derecho de la no discriminación se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 1º.- (Se transcribe)

Del anterior precepto Constitucional, se desprende el contenido de una afirmación general del principio de igualdad en el disfrute de garantías individuales de la misma Constitución reconoce, así como la prohibición de discriminar sin importar el origen, género, edad, las discapacidades, condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar derechos y libertades de las personas, previéndose con ello la garantía de igualdad.

Así las cosas, el principio de igualdad que se configura en la Constitución Federal en su artículo primero es un principio estructural de orden jurídico, pero a la vez es complejo, porque otorga a las personas no solamente la garantía de que sean iguales ante la Ley en su condición de destinatarios de las normas y usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley, esto es, en relación con el contenido de ley, la cual debe ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para tener el carácter de constitucional. Entendiéndose también como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Expuesto lo anterior, la convocatoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, establece:

(Se transcribe)

Partiendo de lo anterior, es válido establecer que el contenido de la base novena de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional no estableció un trato desigual para los aspirantes a Consejeros Políticos Estatales, puesto que solamente refiere un quantum de cuota específico e igualitario para todos los aspirantes, sin hacer diferencia alguna entre éstos, con lo cual resulta claro que se respetó el postulado de igualdad en cuanto se otorgó a todos los destinatarios de la convocatoria un trato igual al fijar una misma cuota para cualquier aspirante al cargo de Consejero Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Distinto sería que el pago de cuotas hubiera sido diferenciado en atención a las características subjetivas de aquellos a quienes va dirigida la convocatoria, pues en tal supuesto se podrían afirmar un trato discriminatorio.

De acuerdo a lo expuesto, no existe razón a los inconformes cuando sostienen la existencia de un trato discriminatorio.

Ahora bien, en cuanto al argumento de inconformidad consistente en la ilegalidad de la convocatoria con base a la exigencia de pago de cuotas como requisito para registrar planilla, resulta oportuno establecer que el derecho de afiliación de los actores se encuentra consagrado en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 5, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual se trata de un derecho fundamental, que expresa la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente en partidos políticos y agrupaciones políticas, reglando de igual forma la pertenencia a éstos con todos los derechos inherentes, entre los cuales se encuentra el señalado por el numeral 58, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda a los procedimientos establecidos en la referida normatividad y de la convocatoria respectiva.

De este modo, para arribar al estudio relativo a la legalidad de la convocatoria, con base a la exigencia del pago de cuotas como requisito para formular planillas que contendieran a la formación del 50% del Consejo Político Estatal, lo que se traduce en la exigencia del pago de setecientos ochenta mil pesos para registrar una planilla de 325 propietarios y sus respectivos suplentes, lo que los impugnantes consideran contraria a derecho, sin fundamento legal ni estatutario, es necesario considerar diversas disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que establecen lo siguiente:

(Se transcribe)

De las anteriores disposiciones estatutarias se desprende lo siguiente:

Que el Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su declaración, programa, estatutos y resoluciones de asamblea y del Consejo Político Nacional.

Que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional es la encargada de emitir el Reglamento de Sistema Nacional de Cuotas.

Que los miembros del Partido tienen el derecho de votar y participar en procesos internos para elegir y postular candidatos y que los militantes tienen obligación de cubrir cuotas puntualmente en términos del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas.

Que el Consejo Político Estatal se forma con el número de militantes que determine el reglamento nacional y por elección democrática, integrándose además con los diversos dirigentes representantes de sectores y organizaciones.

Que la elección de consejeros electos por militancia de la entidad es mediante el voto directo y secreto, y será en cantidad que represente al menos el 50% del Consejo.

Que para ser consejero político se requiere entre otros requisitos los especificados en la convocatoria y estar al corriente en el pago de cuotas al Partido, lo que se acredita con los documentos expedidos por las áreas correspondientes.

Que para ser electo consejero político se necesita cumplir con lo establecido en los propios estatutos y en la convocatoria respectiva.

Ahora bien y una vez citados los estatutos relacionados con la cuestión debatida, tenemos que la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de Guanajuato señala:

(Se transcribe)

De la anterior transcripción relativa a la convocatoria, la cual forma parte de las constancias que integran el cuadernillo de pruebas, se desprende:

Que la convocatoria realizada por el Comité Directivo Estatal de Guanajuato el veintinueve de agosto de dos mil once, se expidió, entre otros aspectos, para efecto de elegir consejeros políticos estatales del Partido Revolucionario Institucional mediante el voto libre, secreto, directo y personal e intransferible que emitieran los militantes del partido residentes en el Estado; elección que se realizaría por planilla(s) integrada por el 50% del total que representaría el total del propio consejo y éste se integraría con un total de

650 consejeros propietarios y un número igual de suplentes, por lo que en atención al total de consejeros que integraría el Consejo, serían electos 325 propietarios y sus respectivos suplentes mediante voto libre, directo, secreto, personal e intransferible, de los militantes de dicho instituto político.

Que los aspirantes con intención de registrarse debían cumplir con los requisitos y condiciones previstos en los estatutos, concretamente los relativos al artículo 145 relacionado con los ordinales 150 y 151; que la planilla interesada, a su solicitud de registro debía acompañar diversa documentación, entre otras el documento mediante el cual acreditara estar al corriente en el pago de cuotas de partido que expediera la Secretaría de Administración y Finanzas, además que debía entenderse por estar al corriente con el pago de cuotas, haber cubierto el pago de al menos del año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria a razón de cien pesos mensuales.

Que el registro de planillas se llevaría a cabo de las nueve horas a las dieciocho horas del día trece de septiembre de dos mil once y que la Comisión Estatal de Procesos Internos expediría los dictámenes mediante los cuales se aceptaría o negaría la solicitud de registro.

Ahora bien, de un análisis minucioso de la demanda presentada por los actores que dio origen al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante radicado con la clave JPDM-009/2011, visible en el cuadernillo de pruebas, así como a la resolución reclamada de fecha once de abril de dos mil doce y de la demanda que obra en el presente expediente, se puede advertir que la reclamación en estudio consiste:

1.- En la indebida imposición de cubrir como requisito para la inscripción de aspirantes a candidatos integrantes de una planilla, la exhibición del documento en el que se acredite encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, estableciendo la obligación de haber cubierto una cuota de cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria, que equivale a mil doscientos pesos por cada uno de los militantes que pretendan participar en la conformación de una planilla, cantidad que multiplicada por el número de propietarios y sus respectivos suplentes arrojan un total de setecientos ochenta mil pesos por planilla para registro.

En tal sentido, los recurrentes sostienen que en virtud de esa norma, la convocatoria se encuentra viciada de ilegalidad al exigir el pago de cuotas, ya que dicha exigencia devino en obstruir la formación de planillas que contendieran para la integración del 50% del Consejo Político Estatal; y además, porque dicha norma fue orientada a excluir a la militancia y a imponer un consejo político dominado por un grupo político y que para lograr la exclusión se recurrió a la artimaña de exigir el pago de los setecientos ochenta mil pesos.

2.- En que la exigencia en el pago de la cantidad precitada es contraria a derecho y sin ningún fundamento legal, ni estatutario y que se violó su derecho de afiliación ya que al haber exigido un ilegal, anti estatutario, arbitrario y caprichoso pago de setecientos ochenta mil pesos para el registro de planillas se les impidió hacer uso de su derecho de participar en la renovación de los órganos de su partido, vulnerando con ello su prerrogativa de pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en consecuencia los lesionó en su derecho de libre afiliación y que dicha violación de estatutos derivó en discriminación por razones económicas hacia los militantes.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno establecer que el reclamo de los enjuiciantes es en relación a su derecho de afiliación en su vertiente de participar en los procesos internos para votar (sufragio activo) y postular candidatos a los cargos de dirección del partido en atención a la convocatoria emitida.

En este aspecto, efectivamente el establecimiento del requisito de acompañar a la solicitud de registro de planilla el documento mediante el cual se acredite estar al corriente en el pago de cuotas de Partido, entendiéndose estar al corriente al menos del año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria a razón de cien pesos mensuales, deviene anti estatutario y por tanto ilegal, por los argumentos que se expondrán en seguida:

En los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se establece la obligación de cubrir cuotas por parte de los militantes, así como el requisito de estar al corriente en el pago de las mismas (artículo 145 relacionado con el 151) para el cargo de consejero político; además de los requisitos que para el cargo se especifiquen en la convocatoria.

No obstante lo anterior, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional no se desprende disposición expresa de ordenamiento partidista ni reglamento, que señale, establezca o precise el monto de la cuota.

Lo anterior se afirma con base en el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas que fue remitido por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el que no obstante haber sido remitido en copia simple, al no haber sido objetado merece valor probatorio en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, del que se desprende la existencia de una metodología en relación al pago de cuotas, según se observa en el artículo seis del reglamento proporcionado, consistente en lo que se expresa a continuación:

La presentación de una propuesta por la secretaría a la Comisión de Financiamiento del Consejo Político Nacional en el mes de septiembre de cada año, con el objeto de fijar los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados que debe

regir en el año siguiente o las modificaciones que realice a dichos montos y periodos, cuyo mínimo puede variar en cada zona económica del país, dependiendo de las condiciones que prevalezcan pero siempre dentro del rango establecido por el Consejo Político Nacional.

La Comisión de Financiamiento del Consejo Político Nacional en atención a la propuesta presentada por la Secretaria (sic) está obligada a emitir un dictamen correspondiente y someterlo a la aprobación del pleno del Consejo Político Nacional.

Bajo esa metodología, se desprende que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato no cuenta con la facultad estatutaria para determinar el arancel de una cuota, además del citado reglamento tampoco se obtiene la existencia de una cantidad específica como la que se exigió en la convocatoria emitida en veintinueve de agosto de dos mil nueve, por lo que no se demostró la existencia de algún arancel que fijara de manera general esa cantidad como cuota mensual.

Por tanto, la base novena punto séptimo de la convocatoria resulta una cláusula contraria a los estatutos del partido revolucionario institucional en cuanto al monto previsto como pago de cuota, en atención a lo dispuesto por el propio artículo 12 de los estatutos citado en supralíneas, mismo que establece que el Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su declaración de principios, programa de acción, estatutos y en las resoluciones de Asamblea Nacional y del Consejo Político; por lo que resulta fundada la cuestión del agravio relativa a la legalidad de esa parte de la convocatoria, aunque inoperante por los argumentos que se expresan a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 segundo párrafo y 20 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos están en posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes y tales disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por lo que las disposiciones o acuerdos intrapartidistas pueden ser de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa tal y como se señala en el criterio emitido por la Sala Superior, cuyo título y texto indican:

“NORMATIVA INTRAPARTIDARIA, PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.” (Se transcribe)

En base a lo anterior las normas autoaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor generan una afectación a

los que se encuentran inmersos en su hipótesis normativa; en tanto las disposiciones heteroaplicativas son aquellas que requieren de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio al gobernado.

Partiendo de lo anterior y a fin de distinguir si una disposición o acuerdo general partidista es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, es decir, si a partir de su sola vigencia causa perjuicio o si requiere de un acto concreto de aplicación para actualizarlo, resulta importante acudir a las tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación basada en el concepto de individualización incondicionada de las normas, ya que en dicho criterio se establecen dos conceptos básicos, consistentes en la individualización, entendiéndose la concretización o actualización de los efectos de la hipótesis normativa, y la condición, que consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico de la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

En atención a esos elementos el Alto Tribunal ha podido diferenciar que una norma es autoaplicativa cuando las obligaciones nacen con la propia ley; y que una disposición es heteroaplicativa cuando las obligaciones de hacer o de no hacer derivadas de la norma, no surgen en forma automática a partir de su vigencia, sino que resulta indispensable para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, de tal suerte que la aplicación se encuentre sometida a la realización de un evento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, del Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra establece:

“LEYES AUTOPLAICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”(Se transcribe)

Lo anterior resulta oportuno para fijar dentro de la cuestión debatida si la convocatoria es una disposición general que causa perjuicio con su sola expedición, o es necesario de un acto concreto de aplicación para producir la afectación que esgrimen los impugnantes, en atención a que resulta ser una norma o disposición intrapartidaria, que como ya se ha dicho, tiene los mismos rasgos distintivos de toda norma por su carácter de general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En el caso concreto, de las constancias de autos se aprecia que la convocatoria estableció diversas etapas que los interesados debían cumplir para el registro y aceptación de planillas para candidatos y postulantes a cargo de consejero político estatal del partido Revolucionario Institucional, que para efectos ilustrativos se podrían definir de la siguiente forma:

Primera etapa.- **Expedición y publicación de convocatoria.** La convocatoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, fue emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato a militantes del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de participar en la elección de los consejeros políticos estatales conforme a ciertas bases, misma que conforme al transitorio primero entraría en vigor el día de su expedición y se le daría difusión.

Segunda etapa.- **Registro de Planillas.** El registro de la planilla de militantes aspirantes, se llevaría a cabo de las 9:00 horas hasta las 18:00 horas del día trece de septiembre de dos mil once (base décima) y previamente a éste, se determinó (base séptima) que la elección para consejeros políticos estatales se haría por planilla(s) integrada por 325 propietarios y 325 suplentes, cantidad que corresponde al 50% del total que formaría el Consejo Político Estatal, en virtud de que en la convocatoria se precisó que el consejo estaría integrado por un total de 650 consejeros propietarios y 650 suplentes.

Así los militantes como aspirantes a registrarse debían cumplir con los requisitos y condiciones previstos en la convocatoria (base octava) y que la planilla interesada en participar debía acompañar a su solicitud de registro debidamente firmada las documentales referidas en la base novena.

Tercera etapa.- **Emisión de dictamen.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil once la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitiría un dictamen mediante el cual se aceptaría o negaría la solicitud de registro de la planilla presentada, lo que se notificaría por estrados (base décima primera).

La planilla que obtuviera el dictamen de aceptación, podía acreditar su derecho a voz, pero no a voto, mediante un representante propietario y su suplente ante la Comisión Estatal de Procesos Internos (base décima primera, último párrafo).

Cuarta etapa.- **Proselitismo.** La planilla que obtuviera dictamen de aprobación podía iniciar el proselitismo a partir del momento en que se resolviera la procedencia del registro y debía concluir a más tardar a la veinticuatro horas del día primero de octubre de dos mil once (base décima tercera).

Quinta etapa.- **Jornada de elección.** La jornada de elección, se llevaría a cabo el dos de octubre de dos mil once, de las nueve a las dieciocho horas y una vez realizado el cómputo respectivo la Comisión Estatal de Procesos Internos declararían el seis de octubre de dos mil once la validez de la elección de la planilla de consejeros políticos estatales electos a quienes hubieren obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos en el proceso, entregándose la constancia respectiva.

Bajo esta óptica, puede válidamente concluirse que la convocatoria no causó perjuicio desde su expedición y publicación a los impugnantes, ya que de su literalidad se desprende la obligación de hacer a cargo de los militantes, consistente en la presentación de su planilla, así como la consecuencia jurídica que se aplicaría en el caso con la emisión del dictamen aprobado o negando el registro de su planilla por cumplir, en su caso o no con los requisitos.

En razón de lo anterior, se estima que la convocatoria tiene el carácter de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, al establecer la expedición de un dictamen posterior respecto a la presentación de la planilla efectuada por los aspirantes a candidatos a cargo de consejero político estatal; ya que, para que se individualice o configure la hipótesis que prevé, se requería de la realización de la condición consignada en la convocatoria, traducida en la presentación de su planilla, a efecto de que se concretizara la consecuencia jurídica contenida en las bases de la convocatoria, que en el caso sería la negación del registro; por lo que resultaba indispensable que se actualizara por parte de los militantes, ahora impugnantes, el supuesto normativo que le diera vida jurídica, consistente en la presentación de la planilla para su registro.

Por lo que al no desprenderse de autos un acto concreto de aplicación, consistente en la emisión del dictamen en el que se les negara o aprobara su registro de planilla y al tratarse la convocatoria para consejero político estatal de una disposición heteroaplicativa, el análisis del perjuicio en la esfera jurídica de los actores se desplaza hacia la ponderación del agravio que produce el acto de aplicación de dicha norma, en razón de que la propia convocatoria no causa perjuicio por su sola emisión, expedición, publicación y difusión, sino que era necesaria la existencia de la condición que materializa los efectos perjudiciales en su esfera jurídica.

Por tanto, para que los impugnantes se encontraran en aptitud de cuestionar la convocatoria en la parte en que se fijó el requisito de pago de cuotas y su interpretación de estar al corriente del mismo, era imperativo que resintieran un perjuicio real, actual y directo en su esfera jurídica de derechos, lo cual no ocurrió en la especie, ya que no ejercieron el derecho de presentar su planilla, lo que era necesario para que a consecuencia de ello se les emitiera el dictamen negando su registro, por lo que la simple expectativa de la aplicación de la base novena de la convocatoria no basta para estimar procedente su impugnación desde su expedición y publicación, ya que no se concretiza o materializa el menoscabo de los derechos de los militantes ahora impugnantes, pues únicamente genera la presunción de que la aplicación se ha de realizar, pero siempre y cuando, la condición a que esté sujeta, tenga lugar.

No sobra destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en

términos similares al resolver el juicio ciudadano número SUP-JDC-0913/2007, que constituye un caso análogo al que nos ocupa, en el cual estimó lo siguiente:
(Se transcribe)

Acorde a las consideraciones expresadas en el presente fallo, y a las contenidas en el precedente recién transcrito, queda de manifiesto que en la especie, la emisión, expedición, publicación y difusión de la convocatoria no causa perjuicio en la esfera jurídica de los impugnantes, ya que para que se diera esa afectación se requería la existencia de un acto que condicione su aplicación, siendo este en el caso, el dictamen de negativa de registro por la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo que no aconteció en la especie, razón por la cual y no obstante lo **fundado** del agravio, el mismo resulta **inoperante** para invalidar la convocatoria correspondiente.

...”

Contra tales consideraciones, los promoventes no expresan argumentos tendentes a controvertirlas, de ahí la inoperancia de los disensos planteados en el presente medio de impugnación.

Tal calificativa acontece en razón de que los actores, como ya se señaló, se concretan a realizar una reiteración de los agravios planteados ante el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, según se advierte en el siguiente cuadro comparativo, en que se resaltan los argumentos de ambos juicios:

AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO FEDERAL	AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO LOCAL
PRIMER AGRAVIO.- La sentencia que se impugna <u>nos causa agravio en nuestros derechos de naturaleza político electoral porque es violatoria de nuestro derecho de libre afiliación consagrado en el artículo 41 constitucional. Dicha violación la demostramos a través del siguiente razonamiento.</u> <i>La convocatoria que dio origen al proceso de renovación del Consejo Político Estatal del PRI en Guanajuato fue una convocatoria viciada de ilegalidad, orientada a excluir a la militancia y a imponer un consejo político dominado por</i>	PRIMER AGRAVIO.- La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político electorales, vulnerando en nuestro perjuicio los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <i>al tratarse de una resolución que vulnera nuestro derecho de libre afiliación que no satisface el principio de exhaustividad y que incumple la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 30 de marzo de 2012, en el expediente TEEG-JPD-22/2011, como se demostrará enseguida.</i>

AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO FEDERAL	AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO LOCAL
<i>un grupo político. Para lograr la exclusión, se recurrió a la artimaña de exigir el pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla de 325 propietarios y 325 suplentes.</i> <i>Dicha exigencia es completamente contraria a derecho, sin ningún fundamento legal o estatutario, como lo explicamos suficientemente en la impugnación original presentada ante la comisión Estatal de Justicia Partidaria. En consecuencia, combatimos dicha disposición, sin que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria haya atendido nuestra solicitud de revocar la convocatoria, a efecto de que se lanzara una nueva convocatoria para llevar a cabo nuevamente el proceso, sólo que ahora con apego a los Estatutos y a la ley.</i> La resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria fue combatida ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, <u>alegando que se violó nuestro derecho de afiliación, entendido en su sentido amplio, que incluye la prerrogativa de pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.</u> Entre dichos derechos, en el caso del PRI, está el de <u>participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias.</u> Así lo establece el artículo 58 de los Estatutos: (Se transcribe) <u>Al haber exigido una ilegal, antiestatutario, arbitrario y caprichoso pago de 780 mil pesos para el registro de planillas, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional nos impidió hacer uso de nuestro derecho de participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias.</u> <u>Con ello vulneró nuestra prerrogativa de pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y, en consecuencia, nos lesionó en nuestro derecho de libre afiliación.</u> <u>La violación de este derecho no fue suficientemente estudiada por la responsable en la sentencia que ahora se impugna, sino que se limitó a confirmar la resolución previa de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en</u>	... Contrario a todo ello, la resolución que ahora se impugna, no entra al análisis de la legalidad de cada una de las cuestiones planteadas en torno a la exigencia del pago de cuotas que devino en obstruir la formación de planillas que contendieran para la formación del 50% del Consejo Político Estatal. <u>Tampoco se pronunció la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en torno al argumento central de que dichas violaciones estatutarias afectaron nuestro derecho político electoral de libre afiliación en su sentido más amplio (sic).</u> En efecto, <u>la convocatoria que dio origen al proceso de renovación del Consejo Político Estatal del PRI en Guanajuato fue una convocatoria viciada de ilegalidad, orientada a excluir a la militancia y a imponer un consejo político dominado por un grupo político. Para lograr la exclusión, se recurrió a la artimaña de exigir el pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla de 325 propietarios y 325 suplentes.</u> <u>Dicha exigencia es completamente contraria a derecho, sin ningún fundamento legal o estatutario, como lo explicamos suficientemente en la impugnación original presentada ante la comisión Estatal de Justicia Partidaria. En consecuencia, combatimos dicha disposición, sin que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria haya atendido nuestra solicitud de revocar la convocatoria, a efecto de que se lanzara una nueva convocatoria para llevar a cabo nuevamente el proceso, sólo que ahora con apego a los Estatutos y a la ley.</u> Contrario a ello, la responsable se limitó a afirmar que la exigencia del pago de cuotas no nos irrogaba perjuicio alguno, puesto que, al quedar incorporados al Consejo Político Estatal, se restituían nuestros derechos. <u>No analizaron que se violó nuestro derecho de afiliación, entendido en su sentido amplio, que incluye la prerrogativa de pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.</u> Entre dichos derechos, en el caso del PRI, está el de <u>participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias.</u> Así lo establece el artículo 58 de los

AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO FEDERAL	AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO LOCAL
<u>Guanajuato.</u> Incorre la responsable en contradicción, pues por una parte declara fundado el agravio, pero por la otra confirma la resolución impugnada con base en una supuesta inoperancia del agravio. A continuación transcribimos parte de la sentencia: <i>Por tanto, la base novena punto séptimo de la convocatoria resulta una cláusula contraria a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en cuanto al monto previsto como pago de cuota en atención a lo dispuesto por el propio artículo doce de los estatutos cita en supralíneas, mismo que establece que el Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su declaración de principios, programa de acción, estatutos y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político; por lo que resulta fundada la cuestión del agravio relativa (sic) a la ilegalidad de esa parte de la convocatoria...(pág. 73).</i> El argumento de la responsable para afirmar la inoperancia del agravio se reduce a lo siguiente: la norma establecida en la convocatoria relativa al pago de cuotas es una norma heteroaplicativa que nunca llegó a actualizarse en los enjuiciantes ya que no presentaron planilla para contender por el Consejo Político Estatal. En consecuencia no nos causa perjuicio. Dicho razonamiento es incorrecto, porque el no haber participado presentando una planilla fue consecuencia directa de una convocatoria ilegal, como ya ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. El no tener cubiertas las cuotas equivalentes a 780 mil pesos nos impidió la formación de la planilla. Fue por ese motivo que impugnamos la convocatoria dentro de los cuatro días siguientes a su emisión y, por supuesto, antes del registro de planillas. Es decir, la sola emisión de la convocatoria, afectó nuestros derechos político electorales, pues se dirigió a la militancia en general y al contener una norma ilegal nos privó de nuestro derecho	Estatutos: (Se transcribe...) <u>Al haber exigido un ilegal, antiestatutario, arbitrario y caprichoso pago de 780 mil pesos para el registro de planillas, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional nos impidió hacer uso de nuestro derecho de participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias.</u> <u>Con ello vulneró nuestra prerrogativa de pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y, en consecuencia, nos lesionó en nuestro derecho de libre afiliación.</u> La responsable consideró en su resolución que los derechos políticos de los enjuiciantes se reparaban de manera completa al incorporarlos al Consejo Político Estatal, lo cual no es correcto, pues si bien la pertenencia al Consejo Político Estatal es parte de los derechos de los militantes del PRI, lo cierto es que <u>el derecho político electoral vulnerado es el de libre afiliación, ya que se impidió participar en la renovación de los órganos del partido con apego a las normas estatutarias.</u> Nos explicamos aún más: la participación en <u>la elección de nuestros dirigentes (Consejo Político Estatal) tiene dos vertientes: el derecho de ser considerado para formar parte del Consejo, y el derecho de votar para elegir a los consejeros.</u> Ambos aspectos deben estar revestidos del principio de legalidad, esto es, <u>el ser electo y el elegir deben darse en apego a los Estatutos del Partido. De otra forma, aun cuando el enjuiciante sea electo o considerado para formar parte del consejo Político Estatal, la otra parte queda sin resolver, pues no se le permitió elegir a los consejeros, que para el caso son más de 600, en apego a las normas estatutarias, pues la convocatoria que dio origen al proceso, fue emitida conteniendo violaciones estatutarias de tal calibre que impidió la libre formación de planillas.</u> La restitución plena del derecho político electoral vulnerado no se actualiza con la simple incorporación de los impugnantes al Consejo Político Estatal, pues de esa forma prevalecen los efectos de un proceso interno irregular e ilegal. <u>La plena restitución de los derechos político electorales violados sólo puede</u>

AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO FEDERAL	AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO LOCAL
a participar con la formación de una planilla. <u>El derecho político electoral vulnerado es el de libre afiliación, ya que se impidió participar en la renovación de los órganos del partido con apego a las normas estatutarias.</u> SEGUNDO AGRAVIO. <u>Tampoco analizó la responsable uno de nuestros argumentos centrales, que la participación en la elección de nuestros dirigentes (Consejo Político Estatal) tiene dos vertientes: el derecho de ser considerado para formar parte del Consejo, y el derecho de votar para elegir a los consejeros. Ambos aspectos deben estar revestidos del principio de legalidad, esto es, el ser electo y el elegir debe darse en apego a los Estatutos del Partido.</u> <u>En el derecho de elección de nuestros dirigentes, hay una parte que ha quedado sin resolver en la sentencia, que es el derecho a elegir con apego a las normas partidarias, pues no se nos permitió elegir a los consejeros, que para el caso son más de 600, en apego a las normas estatutarias, pues la convocatoria que dio origen al proceso, fue emitida conteniendo violaciones estatutarias de tal calibre que impidió la libre formación de planillas.</u> <u>La restitución plena del derecho político electoral vulnerado sólo puede actualizarse con la emisión de una nueva convocatoria en la que se respeten plenamente los Estatutos del Partido y se permita la libre participación de la militancia en la renovación de los órganos del partido con apego a los (sic) normas estatutarias.</u> <u>Al no considerarlo así, la responsable se desvió de lo preceptuado en la norma constitucional que obliga a darle a los derechos la interpretación que los proteja de la manera más amplia posible. En efecto, el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades del país a darle una interpretación que permita la protección más amplia posible a los derechos consagrados por la propia carta magna.</u> (Se transcribe) TERCER AGRAVIO. <u>Además, la violación a los Estatutos del PRI, en el tema de las cuotas, derivó en discriminación por razones económicas</u>	<u>actualizarse con la emisión de una nueva convocatoria en la que se respeten plenamente los Estatutos del Partido y se permita la libre participación de la militancia en la renovación de los órganos del partido con apego a los (sic) normas estatutarias.</u> <u>Al no considerarlo así, la responsable se desvió de lo preceptuado en la norma constitucional que obliga a darle a los derechos la interpretación que los proteja de la manera más amplia posible. En efecto, el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades del país a darle una interpretación que permita la protección más amplia posible a los derechos consagrados por la propia carta magna.</u> (Se transcribe...) <u>Además, la violación a los Estatutos del PRI, en el tema de las cuotas, derivó en discriminación por razones económicas hacia los militantes del PRI, y en impedirles el ejercicio de sus derechos políticos. El quinto párrafo del mismo artículo 1° constitucional prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra el ejercicio de los derechos:</u> <u>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</u> <u>También es necesario puntualizar que no se defienden derechos difusos, sino el derecho de libre afiliación, muy concreto de los enjuiciantes y que sólo se repara mediante la emisión de una nueva convocatoria que nos permita participar en la renovación de nuestros órganos de dirección, Consejo Político Estatal, en la especie, con apego a los Estatutos de nuestro partido.</u> <u>De otra manera se convalidan las violaciones a las normas estatutarias, mismas que tienen fuerza de la ley y son de interés público y deja de tener objeto el que los partidos políticos tengan Estatutos, pues éstos pueden ser violados por sus dirigentes sin que de ello se deriven consecuencias.</u>

AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO FEDERAL	AGRAVIOS EN JUICIO CIUDADANO LOCAL
<u>hacia los militantes del PRI, y en impedirles el ejercicio de sus derechos políticos. El quinto párrafo del mismo artículo 1° constitucional prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra el ejercicio de los derechos:</u> <u>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</u> Otra vez, es necesario decir que tal discriminación se actualizó con la sola emisión de la convocatoria, ya que a la planilla oficialista, la única que fue registrada no se le exigió el pago de las cuotas y de hecho no lo pagaron, pero sí se nos impidió a nosotros la formación de la planilla. <u>En consecuencia, la violación sólo se repara mediante la emisión de una nueva convocatoria que nos permita participar en la renovación de nuestros órganos de dirección, Consejo Político Estatal, en la especie, con apego a los Estatutos de nuestro partido.</u> <u>Con esta sentencia, de hecho la responsable ha convalidado las violaciones a las normas estatutarias, normas que tienen fuerza de ley y son de interés público y deja de tener objeto el que los partidos políticos tengan Estatutos, pues éstos pueden ser violados por sus dirigentes sin que de ello se deriven consecuencias.</u>	En consecuencia, además de haber faltado al principio de exhaustividad, es evidente que la responsable incurrió en incumplimiento de la sentencia de fecha 30 de marzo emitida por este H. Tribunal, en la que se le ordenó analizar de manera exhaustiva cada una de las cuestiones planteadas en la impugnación primigenia, cosa que no ocurrió, por lo que este H. Tribunal debe valorar lo que en derecho proceda en este caso particular de inejecución de una de sus sentencias.

Como se advierte de lo anterior, los actores aducen una falta de exhaustividad por parte de la responsable, así como una presunta contradicción cuando por una parte declara fundado el agravio expresado en la vía local, pero por otra confirma la resolución impugnada con base en una supuesta inoperancia del agravio; dichas alegaciones, en un principio, pudieran ser

una manifestación encaminada a controvertir el fallo impugnado, aunque tal cuestión no cambia la calificativa de inoperancia de los disensos planteados en la demanda del presente juicio ciudadano.

Ello porque, dichos razonamientos son genéricos, subjetivos e imprecisos y, además, las alegaciones para sustentarlo son, al final de cuentas, las mismas que se habían expresado en el juicio ciudadano local, como ha quedado evidenciado en el cuadro inserto, de los cuales es factible advertir una reproducción literal de las aseveraciones externadas en la instancia previa y, en otros casos, mediante consideraciones expresadas a través de connotaciones teóricas diversas pero que, en esencia, se encaminan a patentizar una ilegalidad de la convocatoria primigeniamente impugnada, cuestiones que también se expresaron en el juicio ciudadano local cuya resolución ahora se controvierte y que fueron atendidas por el órgano jurisdiccional local.

Lo mismo ocurre con el señalamiento relativo a que no se analizó por parte de la responsable uno de sus argumentos centrales, referente a que la participación en la elección de los dirigentes (Consejo Político Estatal) tiene dos vertientes: el derecho de ser considerado para formar parte del Consejo, y el derecho de votar para elegir a los consejeros.

Lo que antecede, porque tal aseveración carece de soporte jurídico, en virtud de que los actores omiten expresar razonamientos lógico-jurídicos tendentes a controvertir las consideraciones que sustentan el fallo impugnado porque, como se ha evidenciado, los argumentos utilizados en la demanda son, esencialmente, los mismos que se invocaron

en la instancia previa y, por ende, no son aptos para desvirtuar los que sostienen el fallo impugnado.

No es óbice a lo anterior, el señalamiento de los actores, en que expresan que *“El argumento de la responsable para afirmar la inoperancia del agravio se reduce a lo siguiente: la norma establecida en la convocatoria relativa al pago de cuotas es una norma heteroaplicativa que nunca llegó a actualizarse en los enjuiciantes ya que no presentaron planilla para contender por el Consejo Político Estatal. En consecuencia no nos causa perjuicio...”*

Esto, porque el planteamiento que al efecto se invoca, no está enderezado contra los motivos torales que se expresan en la sentencia controvertida, sino que de manera genérica los promoventes sostienen que dicho razonamiento es incorrecto porque, desde su óptica, el no haber participado presentando una planilla fue consecuencia directa de una convocatoria ilegal, *“...como ya ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato...”*, y que la sola emisión de la convocatoria afectó sus derechos político electorales, pues se dirigió a la militancia en general y al contener una norma ilegal les privó de su derecho a participar con la formación de una planilla, es decir, las aseveraciones para sustentar la presunta incongruencia del Tribunal responsable son cuestiones que también se hicieron valer en la vía local y, además, no expresan argumentos diversos que contradigan los expresados por la responsable en la sentencia que se controvierte.

En esa tesitura, al reiterar planteamientos que habían expresado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los actores omiten controvertir las consideraciones mediante las que dicha autoridad jurisdiccional desvirtúa las alegaciones

invocadas para controvertir la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en dicha Entidad Federativa, dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos del militante número *JPDM-009/2011*.

Como se puede advertir del fallo controvertido, dichos argumentos fueron analizados por el Tribunal responsable, quien sustentó su decisión de desestimar los disensos planteados por Salvador Ramírez Argote y Ricardo Israel Cobián Piña, con diversas consideraciones esenciales y fundamentos, sobre los cuales, los actores no emiten argumento alguno en los agravios que se analizan, tendentes a destruirlos jurídicamente, por lo que en ello estriba su inoperancia.

Así, ante la falta de argumentos lógico-jurídicos encaminados a destruir las consideraciones que sirven de base a la sentencia que se controvierte, esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar el estudio respectivo de los agravios planteados, ante la inoperancia de los mismos.

Como soporte del anterior criterio, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número *2a./J. 109/2009*,⁵ en materia común, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009,. Página 77

sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

En consecuencia, al resultar **INOPERANTES** los agravios invocados por los ciudadanos actores, procede **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el diecisiete de mayo del presente año, dentro del juicio ciudadano local número *TEEG-JPDC-53/2012*.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el diecisiete de mayo del presente año, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave *TEEG-JPDC-53/2012*.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los promoventes en el domicilio señalado en su escrito de demanda, anexando copia simple de esta ejecutoria; **por oficio**, a través de mensajería especializada, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **siete de junio de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS